

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EMPALME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2009, la Hacienda Pública del Municipio de Empalme, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Empalme, Sonora.

Artículo 5º.- Durante el ejercicio fiscal 2009, el H. Ayuntamiento del Municipio de Empalme, podrá aceptar la dación en pago de terrenos como pago de adeudos del Impuesto Predial, a solicitud expresa del deudor y a condición de que los terrenos estén libres de todo gravamen.

En todo caso la operación para la autorización definitiva del Ayuntamiento deberá contar previamente con la aprobación técnica de la Sindicatura Municipal. Tesorería Municipal determinará el valor de los terrenos, con base en la tabla de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el H. Congreso del

Estado, así mismo se recibirá el inmueble a 75% del valor mas bajo, entre el valor catastral y el comercial, si hubiera diferencia a favor del sujeto pasivo o deudor, ésta deberá aplicarse como pago anticipado de contribuciones futuras.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 46.06	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 46.06	1.9345
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 141.01	1.9356
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 240.17	1.9368
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 452.45	1.9380
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 786.43	1.9392
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$1,272.42	1.9404
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$1,919.18	1.9416
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$2,693.16	1.9428
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$3,502.54	1.9440
\$2,316,072.01	En Adelante	\$4,189.79	1.9452

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$9,555.00	\$46.06	Cuota Mínima
\$9,555.01	a \$11,661.00	4.8294	Al Millar
\$11,661.01	a En adelante	6.2198	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.9733
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.7105
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.7025
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.7288
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.5934
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.3324

Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.6905
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2666
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	1.7288
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.	1.7274
Acuícola 3: Estanques con circulación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar.	2.5896

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de la tarifa del valor catastral de \$46.06 (cuarenta y seis pesos 06/100 M.N.).

Artículo 7º.- Para efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 8º.- Los contribuyentes del Impuesto Predial tendrán 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación del crédito fiscal por este concepto, para presentar ante la Tesorería Municipal cualquier inconformidad al respecto, garantizando parcialmente su pago, con el importe del Impuesto Predial pagado por el año 2008, en tanto la autoridad fiscal municipal resuelve sobre el caso, con el propósito de que el contribuyente tenga también garantizado el beneficio del o los descuentos que se ofrecen por el Ayuntamiento y que pudieran corresponderle o simplemente para que por la demora en el pago, no se le generen recargos.

Artículo 9º.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, el Ayuntamiento, otorgará descuentos de un 15% al monto del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2008 y 75% de descuento en recargos de años anteriores a aquellos contribuyentes que cubran los mismos antes del 31 de marzo del ejercicio en mención; también descuentos del 10% y 25% en recargos a quienes realicen el pago por trimestres, esto es: antes del 15 de febrero para el primer trimestre, antes de 15 de mayo para el segundo trimestre, antes del 15 de agosto para el tercer trimestre y antes del 15 de noviembre para el cuarto trimestre.

Artículo 10.- Como apoyo a sectores sociales se podrá aplicar este impuesto con las siguientes reducciones en forma adicional:

I.- Cuando el sujeto del impuesto predial acredite su calidad de jubilado o pensionado o ser viuda de alguno de los sujetos anteriores se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 50% otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.

II.- Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de jubilado o pensionado pero demuestra fehacientemente una edad de 60 años o más, tendrá el derecho a tener una reducción del 50% cuando el valor catastral de la vivienda no exceda de la cantidad de 300 mil pesos, siempre y cuando la habite y sea la única propiedad inmueble suya o de su cónyuge.

Para otorgar la reducción del impuesto a pensionados y jubilados se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que el predio debe estar a su nombre o de su cónyuge
- b) Que se trate de la vivienda que habita
- c) Presentar copia de su credencial de pensionado o jubilado
- d) Presentar copia de su credencial de elector
- e) Presentar copia del último talón de pago

Para otorgar la reducción en impuesto a personas de 60 años de edad o mayores, viudas, discapacitados, se deberá presentar solicitud a la Tesorería Municipal, acompañada de lo siguiente:

- a) Copia de credencial de elector
- b) Acta de matrimonio o en su caso acta de defunción del cónyuge
- c) Constancia de discapacidad; expedida por institución competente

Será facultad del Ayuntamiento conceder descuento a instituciones de beneficencia social legalmente constituidas y registradas ante las autoridades competentes hasta por el 50% del impuesto predial de predios construidos en su propiedad, que se utilicen en forma permanente para el desarrollo de sus actividades sustantivas.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 11.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 12.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 13.- Cuando se trate de adquisición de vivienda con valor no mayor de \$240,000, siempre que se trate de vivienda nueva y que ni el adquirente ni su cónyuge tenga otra propiedad inmueble, se aplicará tasa del 0%.

Artículo 14.- Durante el ejercicio 2009 el Ayuntamiento de Empalme aplicará el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles con las siguientes reducciones:

I.- 50% cuando se trate de adquisición de vivienda de interés social y popular cuyo valor esté comprendido entre \$240,000.01 y \$415,000.00, siempre que se trate de vivienda nueva y que ni el adquirente ni su cónyuge tengan otra propiedad inmueble.

Para verificar que los adquirentes cumplan efectivamente con los requisitos para la aplicación de reducciones, la Tesorería Municipal podrá verificar por los medios que estén a su alcance.

SECCION IV

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 15.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

En eventos organizados por instituciones educativas, asistenciales o de beneficio, cuyas utilidades se destinarán íntegramente a sus objetivos, la base para el pago de impuestos podrán reducirse hasta en un 50%.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará, en el Municipio, conforme a las siguientes tasas:

I.- Obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes.	8%
II.- Juegos profesionales de béisbol, básquetbol, fútbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares:	20%
III.- Juegos amateurs de béisbol, básquetbol, fútbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares:	20%
IV.- Corridas de toros, jaripeos, rodeos, charreadas y similares.	20%
V.- Bailes y carnavales, variedades, ferias, posadas, kermeses y similares:	20%
VI.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares:	20%
VII.- Cualquier diversión o espectáculo público no comprendido en las fracciones que anteceden:	20%

Artículo 17.- Queda facultado el C. Tesorero Municipal, para la celebración de convenios con los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, a fin de que estos puedan ser cubiertos mediante el pago de una cuota fija.

SECCION V IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 18.- La tasa del impuesto será del 10% de la emisión de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio.

SECCION VI IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 19.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Obras y acciones de interés general	25%
II.-Asistencia social	25%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre

diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCION VII IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 20.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley. Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva. Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda. Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	
4 Cilindros	\$2.21
6 Cilindros	\$4.23
8 Cilindros	\$5.12
Camiones pick up	\$2.21
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$2.67
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$3.68
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$6.28
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$0.11
De 251 a 500 cm ³	\$0.57
De 501 a 750 cm ³	\$1.10
De 751 a 1000 cm ³	\$2.07
De 1001 en adelante	\$3.11

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 21.- Las cuotas por pago de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Empalme, Sonora, son las siguientes.

Para uso doméstico

Rango del consumo			Valor
0	Hasta 10 m3	\$ 48.54	Cuota mínima
11	Hasta 20 m3	\$ 5.00	Por m3
21	Hasta 30 m3	\$ 5.75	Por m3
31	Hasta En Adelante	\$ 7.87	Por m3

Para uso comercial, industrial, servicio a Gobierno y organizaciones públicas.

Rango del consumo			Valor
0	Hasta 10 m3	\$ 174.96	Cuota mínima
11	Hasta 20 m3	\$ 17.13	Por m3
21	Hasta 30 m3	\$ 18.29	Por m3
31	Hasta En Adelante	\$ 18.99	Por m3

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de cuarenta (40%) por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos.

- 1.- Ser pensionado o jubilado con una cantidad mensual que no exceda de \$1,600 (Son Mil Seiscientos Pesos 00/100 M.N.).
- 2.- Ser propietario o poseedor del inmueble cuyo valor catastral sea inferior a \$8,000 (Son Ocho Mil Pesos 00/100 M.N.).
- 3.- Ser persona con problemas de tipo económico que sea determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo de CEA.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por estudios de trabajo social llevado a cabo por la unidad operativa correspondiente.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 7% del padrón de la localidad de que se trate.

Los rangos del consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango del consumo correspondiente.

El recibo correspondiente al consumo de agua potable, incluirá una aportación con cargo al usuario por toma de agua de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) para los usuarios domésticos; \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) para los usuarios comerciales, industriales, servicio a gobierno y organismos públicos, que se destinarán a apoyar al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Empalme, Sonora.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (Treinta y Cinco Por Ciento) del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este organismo operador se aplicarán de la siguiente manera:

	Doméstico	No doméstico
Cambio de nombre	270.00	480.00
Carta de no a deudo	270.00	480.00
Venta de agua en garza	4.00	6.00
Reconexión normal	240.00	460.00
Reconexión troncal	Importe presupuesto de materiales y mano de obra	
Cambio de toma	Importe presupuesto de materiales y mano de obra	
Cambio de Bastón	450.00	450.00
Reposición de Medidor de 1/2	520.00	520.00
Suspensión Voluntaria de la Toma	240.00	240.00

Artículo 22.- La Unidad Operativa de Empalme, Sonora podrá determinar presuntivamente el consumo de Agua Potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que indican en dichos consumos tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma, y
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 23.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de Agua Potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

- a) Para tomas de agua potable de 1/2 pulgadas de diámetro \$490.00 por derecho de conexión mas el importe de materiales y mano de obra.
- b) Por tomas de agua potable de 3/4 pulgadas de diámetro \$635.00 por derecho de conexión mas el importe de materiales y mano de obra.

c) Para descarga de drenaje de 6 pulgadas de diámetro \$600.00 por derecho de conexión mas el importe de materiales y mano de obra.

d) Para descarga de drenaje de 8 pulgadas de diámetro \$635.00 por derecho de conexión mas el importe de materiales y mano de obra.

Artículo 24.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de Agua Potable y Alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Por conexión de agua potable:

a) Para fraccionamientos de viviendas de interés social: \$41,490.71;

b) Para fraccionamientos de vivienda progresiva se cobra el 60% de la tarifa para fraccionamientos de viviendas de interés social;

c) Para fraccionamientos residenciales \$49,961.14 por litro por segundo del gasto máximo diario; y

d) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$83,268.57 por litro por segundo del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de Alcantarillado Sanitario:

a) Para fraccionamientos de interés social: \$2.50, por cada metro cuadrado del área total vendible;

b) Para fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para fraccionamientos de viviendas de interés social;

c) Para fraccionamientos residenciales \$3.97, por cada metro cuadrado del área total vendible; y

d) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$5.24, por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

a) Agua potable \$112,185.10, por litro por segundo del gasto máximo diario;

b) Alcantarillado \$ 40,422.98, por litro por segundo que resulte 80% del gasto máximo diario; y

c) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos a y b.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajadores de construcción de las redes de Agua Potable y Alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 25.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2009, será una cuota mensual de \$20.00 (Son: veinte pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$10.00 (Son: diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 26.- Por la prestación del servicio público de limpia, de recolección de basura a empresas y comercios, siempre que se trate de residuos sólidos no peligrosos, se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

Artículo 27.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la prestación del servicio a empresas:	
a) Por tonelada	4.50
II.- Uso de centros de acopio de residuos no peligrosos a particulares, empresas o comercios:	
a) Por tonelada	4.50
III.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requirieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo por tonelada	4.50
IV.- Los servicios por utilización del sitio de disposición final de basura, desperdicios o residuos sólidos, se pagarán conforme a las siguientes cuotas:	
a) Rellenos sanitarios, confinamiento final de basura por tonelada	4.50
b) Particulares, que en forma esporádica y por sus propios medios depositen deshechos de su propiedad; siempre que no excedan de una tonelada, quedarán exento de pago. Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería Municipal, con base en la liquidación ó boleta de pesaje que emita la dependencia prestadora del servicio, pudiendo celebrarse convenios a efecto de que el servicio se cubra mediante el pago de una cuota mensual, determinada en función de la frecuencia del servicio y el volumen promedio, mismo que deberá pagarse en los primeros cinco días del mes correspondiente.	4.50

**SECCION IV
POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO**

Artículo 28.- Por las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad del ayuntamiento, en los que éstos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de la concesión del espacio ubicado en el interior de los mercados y centrales de abasto, por metro cuadrado	2.0
II.- Por el refrendo anual de la concesión, por metro cuadrado	2.0
III.- Por la prórroga del plazo de la concesión otorgada, por metro cuadrado	2.0

Artículo 29.- Por el uso de sanitarios en los mercados y centrales de abasto, se causará un derecho equivalente al 2.0% del salario mínimo vigente en el Municipio.

**SECCION V
POR SERVICIO DE PANTEONES**

Artículo 30.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	
a) En fosas	
1.- Adultos	6.50
2.- Niños	3.25
b) En gavetas	
1.- Doble	38.80
2.- Sencilla	19.40
II.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos, restos humanos áridos o cremados:	
a) En fosas	6.50
b) En gavetas	19.40

Artículo 31.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo. Asimismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita. La Tesorería Municipal podrá realizar descuentos y exenciones a personas de bajos recursos, previo estudio socioeconómico realizado por personal de trabajo social de la Dirección de Desarrollo Integral de la Familia Municipal.

Artículo 32.- Cuando el servicio público de panteones, se preste fuera del horario de trabajo se causará el 100% sobre los derechos correspondientes.

SECCION VI POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 33.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Sacrificio de:	
a) Ganado bovino	1.59
b) Ganado porcino	0.83
c) Ganado caprino	0.21

SECCION VII POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 34.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolla el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
Por cada policía auxiliar, diariamente hasta por 8 horas	3.20

SECCION VIII TRANSITO

Artículo 35.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

- | | | |
|------|---|------|
| I.- | Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de: | |
| | a) Licencia de operador de servicio público de transporte: | 1.00 |
| | b) Licencia de motociclista: | 0.78 |
| | c) Permiso para manejar automóviles del servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18 | 2.00 |
| II.- | Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los Artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora: | |
| | a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos | 1.00 |
| | b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos | 1.50 |

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 10% del salario mínimo vigente en el Municipio.

III.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

- | | | |
|------|---|---------|
| | a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: | 0.5 |
| | b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: | 0.5 |
| IV.- | Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente: | 0.7 |
| V.- | Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos, que se accionen por medio de la energía humana o animal o de propulsión sin motor, anualmente: | 1.0 |
| VI.- | Estacionamiento (Dif Municipal) | \$10.00 |

**SECCION IX
POR SERVICIOS DESARROLLO URBANO**

Artículo 36.- En los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	2.51
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión	2.51
c) Por relotificación, por cada lote	2.51
II.- Por la expedición de constancia de zonificación:	1.00

Artículo 37.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio;

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5 al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 1.5 del salario mínimo general vigente en el Municipio;

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 38.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa, el 0.5 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

II.- Por la autorización, el 0.5 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 4.0 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras;

IV.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del artículo 102, fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, el 2 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar;

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el .002 del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 0.02 del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 0.007 de dicho salario, por cada metro cuadrado adicional; y

VI.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento, 50 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.

Artículo 39.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por los servicios que se presten por los cuerpos de bomberos, en relación con los conceptos que adelante se indican:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

a) Por la revisión por metro cuadrado de construcciones

1.- Casa habitación:	0.15
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.65
3.- Comercios:	0.45
4.- Almacenes y bodegas:	0.71
5.- Industrias:	0.10

Por el mismo concepto a que se refiere el inciso a), en sus diversos apartados, tratándose de ampliación:

1.- Casa habitación:	0.07
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.27
3.- Comercios:	0.25
4.- Almacenes y bodegas:	0.35
5.- Industrias:	0.50

b) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en:

1.- Casa habitación:	0.07
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.30
3.- Comercios:	0.20
4.- Almacenes y bodegas:	0.20
5.- Industrias:	0.15

c) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:

1.- Casa habitación:	0.30
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.30
3.- Comercios:	0.30
4.- Almacenes y bodegas:	0.30
5.- Industrias:	0.30

Por el concepto mencionado en el inciso c), y por todos los apartados que la compone, el número de veces que se señala como salario mínimo general, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) de la suma asegurada.

d) Por servicios especiales de cobertura de seguridad: 0.15 Salarios mínimos general vigente por el concepto mencionado en el inciso d), los salarios mínimos generales que se mencionan como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cinco elementos, adicionándose un salario mínimo general al establecido por cada bombero adicional.

e) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de 4 horas por:

1.- 10 Personas:	10.0
2.- 20 Personas:	12.0
3.- 30 Personas:	15.0

f) Formación de brigadas contra incendios en:

1.- Comercio:	50.0
2.- Industrias:	120.0

g) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:

1.- Iniciación, (por hectárea):	10.0
2.- Aumento de lo ya fraccionado, (por vivienda en construcción):	1.0

h) Por servicio de entrega de agua en auto tanque fuera del perímetro del Municipio, hasta de 10 kilómetros: 15.0

i) Por traslados en servicios de ambulancias:

1.- Dentro de la ciudad:	3.0
2.- Fuera de la ciudad:	5.0

II.- Por la expedición de certificaciones de número oficial: 1.5

III.- Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los Artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: 5.0

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

Artículo 40.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja	0.15
II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja	0.25
III.- Por expedición de certificados catastrales simples	1.10
IV.- Por la expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja	1.00
V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja	0.85
VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio	0.10
VII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave	0.50
VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación	1.10
IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles	1.25
X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones)	0.45
XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno	0.90
XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias	1.25
XIII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja	0.85
XIV.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional	0.90
XV.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información	1.70
XVI.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad	0.85
XVII.- Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada	1.00
XVIII.- Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado	1.50
XIX.- Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado	1.50
XX.- Por mapas de Municipio tamaño doble carta	0.95

XXI.- Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual	0.80
XXII.- Por servicio en línea por internet de certificado catastral	1.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCION X OTROS SERVICIOS

Artículo 41.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados:	1.20
II.- Licencias y permisos especiales (anuencias)	

Por el estacionamiento de vehículos o colocación de puestos ambulantes y semi fijos, para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, autorizadas por la autoridad municipal, se cubrirá derechos de conformidad con las siguientes tarifas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1.- Actividades con permiso permanente anual	16.75
2.- Actividades con permiso eventual por temporada:	
a) Venta navideña	28.00
b) Fiestas de las flores	10.00
c) Semana santa	10.00
d) Fiestas patrias	10.00
3.- Actividades con permiso especial por día.	2.50

La cuota a cubrir por ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública, comprende el uso de 3.0 metros cuadrados, que podrán utilizar en horario de hasta 8 horas autorizado por el Municipio. El uso de mayor espacio o tiempo causará 1.5 de la tarifa y está sujeto a la autorización previa respectiva.

Los permisos anuales serán pagados en forma total por los usuarios en el primer mes del año o en parcialidades cada trimestre, mientras que los permisos eventuales y especiales, se pagarán en forma anticipada al inicio de actividades.

Para otorgar permisos a locales de fiestas en general sin venta de consumo de bebidas alcohólicas y la autorización para la celebración de eventos diversos que lo requieran, se aplicarán las siguientes tarifas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Locales para fiestas, permiso anual	10.00
2.- Cierre de calles para eventos diversos	5.00
3.- Manifestaciones, inauguraciones, exhibiciones	5.00
4.- Eventos sociales en locales y salones para fiestas (Permisos por evento).	5.00

4.- Actividades del DIF municipal

a) Unidad Básica de Rehabilitación	\$20.00
b) Psicología	\$20.00

SECCION XI LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 42.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódico, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica, hasta 10 m	30.00
II.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10 m ²	20.00
III.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10 m ²	15.00
IV.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público:	
a) En el exterior de la carrocería	25.00
b) En el interior del vehículo	10.00
V.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	20.00
a) Por día;	0.10
b) Por Mes;	2.00
c) Por Año;	20.00
VI.- Anuncios y/o publicidad cinematográfica	15.00

Artículo 43.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo. Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 44.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCION XII

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 45.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de anuencias municipales:	
1.- Agencia distribuidora:	427
2.- Expendio:	427
3.- Tienda de autoservicio:	650
4.- Cantina, billar, boliche:	900
5.- Centro nocturno:	427
6.- Restaurante	285
7.- Centro de eventos o salón de baile:	427
8.- Hotel o motel:	513
9.- Centro recreativo o deportivo:	342
10.- Tienda de abarrotes:	285

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 25%.

II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Fiestas sociales o familiares:	6.60
2.- Kermés:	11.39
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales:	5.69
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares:	11.39
5.- Carreras de autos, motos y eventos públicos similares:	5.69
6.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares:	5.69
7.- Ferias, exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares:	42.73
8.- Palenques:	56.98
9.- Presentaciones artísticas:	56.98

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio: 3 salarios mínimos general vigente en el municipio.

CAPITULO TERCERO PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 46.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
Venta de planos centro de población:	1.00
Enajenación de publicaciones, incluyendo suscripciones:	6.30
Servicio de fotocopiado de documentos a particulares:	1.11
Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:	1.60

Artículo 47.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 48.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 49.- El Tesorero Municipal podrá autorizar el pago, por la enajenación de bienes inmuebles de dominio y privado, mediante el entero de parcialidades celebrado con los interesados contratos de reserva de dominio, en los que se fijen los términos y cantidad que se convengan, tomando en cuenta la capacidad económica del adquirente.

Artículo 50.- El monto de los Productos por el Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I APROVECHAMIENTOS

Artículo 51.- De las multas impuestas por las autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a las autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 52.- Se impondrá multa equivalente de 20 a 40 veces de salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 53.- Se impondrá multa equivalente 20 a 40 veces de salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

d) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

Artículo 54.- Se impondrá multa equivalente de 12 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

a) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo;

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

b) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado;

c) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados;

d) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje;

e) Por circular en sentido contrario;

f) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;

g) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;

h) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje;

i) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas;

j) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril;

k) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración; y

l) Por falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje;

Artículo 55.- Se aplicará multa equivalente 8 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones.

a) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos;

b) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas;

c) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad;

d) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;

e) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;

f) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás;

g) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra;

h) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características;

i) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla;

j) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos;

k) Abanderamiento: por no abandonar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos o peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche;

l) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito;

m) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito; y

Artículo 56.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones.

a) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada;

b) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad;

c) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;

d) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;

e) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;

f) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas;

g) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente; y

h) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje;

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado;

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

i) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin;

j) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento;

k) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad;

l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;

m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;

n) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores;

o) Falta de señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas;

p) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha;

q) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros;

r) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado; y

s) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

Artículo 57.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones.

a) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo;

- b) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado;
- c) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase;
- d) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;
- e) Viajar mas de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil;
- f) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de mas de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores;
- g) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar;
- h) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías;
- i) Falta de espejo retrovisor;
- j) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo;
- k) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo;
- l) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;
- m) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto;

Artículo 58.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 1 a 3 salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito;

- b) Basura: por arrojar basura en las vías públicas;
- c) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción;
- d) Falta de calcamoniá de revisado y calcamoniá de placas fuera de los calendarios para su obtención; y
- e) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

Artículo 59.- A quienes infrinjan disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a las circunstancias de los hechos a juicio de las autoridades de tránsito, se impondrá multa equivalente de 1 a 10 salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

Artículo 60.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 61.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 62.- Durante el ejercicio fiscal de 2009, el Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS		\$9,322,311
a) Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	50,803	
b) Impuesto sobre loterías, rifas y sorteos	12	
c) Impuestos adicionales	1,217,994	
1.- Para obras y acciones de interés general 25%	608,997	
2.- Para asistencia social 25%	608,997	
d) Impuesto predial	6,471,445	

1.- Recuperación de rezagos	2,437,204	
2.- Recaudación anual	4,034,241	
e) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		1,177,797
f) Impuesto predial ejidal		90,909
g) Impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos		313,351

II.- DERECHOS

2,438,925

a) Alumbrado publico		445,936
b) Mercados y centrales de abasto		96,669
1.- Por la expedición de la concesión	12	
2.- Por el refrendo anual de la concesión	12	
3.- Por la prórroga del plazo de la concesión otorgada	94,958	
4.- Por el uso de sanitarios	1,687	
c) Panteones		211,215
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	208,870	
2.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos	2,345	
d) Rastros		110,092
1.- Sacrificio por cabeza	110,092	
e) Seguridad publica		593,833
1.- Por policía auxiliar	593,833	
f) Tránsito		243,275
1.- Examen para obtención de licencia	52,463	
2.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	2,898	
3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	12	
4.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	186,146	
5.- Expedición de placas para bicicletas y carretas	1,756	
g) Desarrollo urbano		336,259
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	126,811	
2.- Fraccionamientos	907	
3.- Expedición de constancias de zonificación	50,736	
4.- Por los servicios que presten los cuerpos de bomberos	12	

5.- Expedición de certificaciones de número oficial	25,918	
6.- Expedición de certificados de seguridad	33,847	
7.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	12,719	
8.- Servicios catastrales y registrales	85,309	
h) Otros servicios		239,160
1.- Expedición de certificados	135,536	
2.- Licencias y permisos especiales (anuencias) vendedores ambulantes	103,624	
i) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		1,635
1.- Anuncios cuyo contenido se transmite a través de pantalla electrónica, hasta 10 m2	74	
2.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m2	1,387	
3.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m2	12	
4.- Anuncios fijados en vehículo de transporte público en el exterior del carro	12	
5.- Anuncios fijados en vehículo de transporte público en el interior del carro	12	
6.- Publicidad sonora, fonética o Altoparlante	137	
7.- Anuncios y/o Publicidad cinematografía	1	
j) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas alcohólicas		61,168
1.- Agencia distribuidora	12	
2.- Expendio	24	
3.- Tienda de autoservicio	45,943	
4.- Cantina, billar o boliche	12	
5.- Centro nocturno	12	
6.- Restaurante	15,105	
7.- Centro de eventos o salón de baile	12	
8.- Hotel o motel	12	
9.- Tienda de abarrotes	12	
10.- Centro recreativo o deportivo	24	
k) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		31,680
1.- Fiestas sociales o familiares	24,132	
2.- Kermeses	12	

3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	934	
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	6,542	
5.- Carreras de autos, motos y eventos públicos similares	12	
6.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos Similares	12	
7.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	12	
8.- Palenques	12	
9.- Presentaciones artísticas	12	
l) Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		12
m) Servicio de limpia		67,991
1.-Por la prestación del servicio a empresas	12	
2.-Uso de centro de acopio de residuos no peligrosos	67,955	
3.-Prestación del servicio especial de limpia	12	
4.-Los servicios por utilización sitio disposición final	12	
III.- PRODUCTOS		147,754
a) Enajenación onerosa de bienes muebles		12
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles		12
c) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales		12
d) Venta de planos para centros de población		485
e) Enajenación de publicaciones y suscripciones		27,733
f) Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		3,184
g) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		53,436
h) Venta de lotes en el panteón		62,880
IV.- APROVECHAMIENTOS		1,848,566
a) Multas		1,357,444
b) Recargos		244,685
c) Donativos		12
d) Reintegros		22,282
e) Aprovechamientos diversos		224,143
1.- Venta de bases para licitación de obras	12	

2.- Recuperación de programas de obras	33,280	
3.- Aportación según convenio con particulares	190,851	
V.- PARTICIPACIONES		59,274,695
a) Fondo general de participaciones	36,075,214	
b) Fondo de fomento municipal	4,116,727	
c) Multas federales no fiscales	7,880	
d) Participaciones estatales	218,916	
e) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	2,263,621	
f) Zona federal marítima	54,219	
g) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	897,703	
h) Fondo de impuestos de autos nuevos	574,137	
i) Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto por automóviles nuevos	204,869	
j) Participación de premios y loterías	71,893	
k) Fondo de Fiscalización	12,287,831	
l) IEPS a la gasolina y el diesel	2,501,685	
VI.- APORTACIONES FEDERALES RAMO 33		26,918,189
a) Fondo para el fortalecimiento municipal	21,487,496	
b) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	5,430,693	
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		\$99,950,440

Artículo 63.- Para el ejercicio fiscal de 2009, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, con un importe de \$99,950,440.00 (NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MN).

Artículo 64.- El Presupuesto de Ingresos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Empalme aplicable para el ejercicio fiscal del año 2009, importa la cantidad de \$3,031,219.00 (TRES MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 MN).

Artículo 65.- Para el ejercicio fiscal del año 2009, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal

del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, asciende a un importe de \$102,981,659.00 (CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MN).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 66.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2009.

Artículo 67.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 68.- El Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2009.

Artículo 69.- El Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 70.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2009, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Empalme, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal

aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.